FG

DICTAMEN N°.....100.....

REF: E16-2022-1263-AE Y AGREGADO –GUILLÉN, FRANCISCO MAURICIO S/ RECURSO JERARQUICO C/ RESOLUCIÓN N° 1861/2022DEL INSSSEP.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este organismo asesor, las actuaciones de referencia, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en forma subsidiaria al de Revocatoria, contra la **Resolución N° 1861** de fecha 07 de abril del año 2022 del Directorio del InSSSeP, que le denegó el pedido de recategorización y por consiguiente actualización de los haberes que percibe como agente de planta permanente del mencionado Organismo Previsional.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Resultando formalmente admisible, la vía jerárquica y habiéndose rechazado la revocatoria (**Resolución N° 6858/2022**), corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada, no sin antes recordar que, en cuanto a los alcances de la decisión, el Poder Ejecutivo sólo puede confirmar o revocar el acto del ente descentralizado por motivos de legitimidad, pero no modificarlo ni sustituirlo por otro (Conf. Fiorini, Bartolomé –Derecho Administrativo, T. II, ed., p. 574; Dromi, José Roberto, "Derecho Administrativo Económico, T.1, Ed. Astrea, Bs. As., p. 261) y menos por razones de oportunidad (Conf. Gordillo, "Tratado T. IV –El Procedimiento Administrativo", Cap. XI-22, Pto. 6).

Previo a ello, corresponde puntualizar que el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.) es una entidad autárquica que integra el sector público provincial (artículo 1° de la Ley N° 800 H) y, como tal, corresponde a este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, pudiendo solo confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que "*El control jerárquico que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen N° 508/05 AGG) y en igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: "El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan*" (Ministerio de Economía, 3/10/2001, e. pte. 10- 000549/01 (Dictámenes 239:26).

II. ANTECEDENTES:

Que, en E-Parte 1, numerales 16/17, el Sr. Guillén peticionó revisión de sus haberes por corrimiento de cargo, al considerar estar percibiendo una retribución salarial inferior a la que le correspondería. Quien fue transferido a partir del 01/01/2008, en el Grupo 3 Ap. C) Ley 6010.

Manifestó que dicho reclamo es de vieja data, promovidas en actuaciones sin que el organismo previsional se haya pronunciado sobre su contenido. Solicitó además, que interín se suspenda todo trámite jubilatorio, dispuesto por Circular N° 01/2020.

El instrumento legal atacado, no hizo lugar al reclamo de recategorización que pretende el reclamante al considerar que se hallaba percibiendo sus haberes mensuales acorde con su categoría, grupo y apartado, informados en su oportunidad por el Departamento de Personal y Servicios Internos del Organismo Previsional, según el último corrimiento realizado . E-Parte 1, numeral 24-.

Que, en virtud de lo resuelto, interpuso Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 1861/2022.

Que, finalmente, mediante **Resolución N° 6858 de fecha 26 de septiembre de 2022**, el organismo previsional resolvió no hacer lugar al recurso de revocatoria, concediendo Jerárquico en Subsidio.

III.- MANIFESTACIONES DEL AGRAVIADO:

En sus expresiones, manifiesta que el instrumento recurrido contiene una manifiesta arbitrariedad, que atenta contra la verdadera finalidad de todo acto administrativo, conculcando derechos subjetivos amparados constitucionalmente.

Entre sus fundamentos, expresa que la historia de su reclamo tuvo su inicio con la A.S. N° 4400/09, cuya insistencia tuvo sus frutos y por Resolución N° 781, de fecha 18/03/2011, dio satisfacción al reclamo que efectuó a través de las Actuaciones N° 4400/09 y N° 20149/09. Y vuelve a reiterar más adelante en su escrito recursivo, que actualmente el reclamo de las mencionadas actuaciones, ya fue satisfecho.

Acusa a la patronal de haberse llevado a cabo injustamente un corrimiento para atrás en su perjuicio. Agrega que la promoción al Grupo 10 implicó un ascenso escalafonario, mejoras en la función que cumple por el Manual de Misiones y Funciones asimilables al nuevo cargo y por su puesto en una mejor remuneración.

Aduce que el instrumento recurrido se basa exclusivamente en una denegación, menoscabando un derecho patrimonial legítimo, como es el derecho a una retribución justa en relación con el servicio

IV.- ANALISIS DE LA MEDIDA Y NORMATIVA APLICABLE

Ahora bien, analizada la cuestión traída a consideración, cabe destacar que de las constancias obrantes en las actuaciones, a raíz del reclamo del Sr. Guillén, el Departamento Remuneraciones, informó que el encargado de efectuar los controles pertinentes en lo que respecta a los corrimientos de cargos de los agentes del Organismo, y además, comunicar los cambios y/o modificaciones que se realicen, es el Departamento de Personal y Servicios Internos.-E-Parte 1, numeral 23-.

Este último organismo, expresó que el agente Guillén, Francisco Mauricio fue transferido del Instituto de Colonización al In.S.S.Se.P. a partir del 01/01/08 en el Grupo 3 –Ap. C) Ley N° 6010, creado a tal fin por Decreto N° 714/08. Posteriormente por Decretos N° 1708 y N° 1943/12, se corrieron un Grupo en marzo/2013 y 2 Grupos uno en septiembre y otro en diciembre/2013, respectivamente, quedando en el Grupo 6 –Ap. C).

Además, **a partir del 01/05/2019 por Decreto N° 2154/19 se corrió un Grupo más; y a partir del 01/06/19 por Resolución de Directorio N° 3275/19, un Grupo más, ubicándoselo en el Grupo 8 Apartado c), que es en el que se encuentra actual y correctamente ubicado** –E-parte. 1, numeral 24.

En E-parte 1, numeral 29, se agrega Concepto, Descripción de los haberes del recurrente, en el cargo de la Categoría 3 -Grupo 8 –Apartado 3.

Por lo que la **Asesoría Legal del In.S.S.Se.P., en ocasión del reclamo de revisión de remuneraciones por corrimiento de cargo, se expidió**

tras analizar las documentaciones e informes mencionados, concluyendo que el Sr. Guillén se encuentra en la Categoría, Grupo y Apartado correcto. E-parte 1, numerales 30/31-; ello conforme con los informes del Departamento de Personal y el Departamento Remuneraciones Activos que adjunto recibo de haberes, precisando lo que percibe el Sr. Guillén en función de la Categoría, Grupo y Apartado al cual pertenece, teniendo en cuenta el último corrimiento de cargos efectuado en el Organismo.

En E-Parte 1, numeral 49, la Asesoría Legal, consideró no hacer lugar a la revocatoria interpuesta, fundando su dictamen en la no incorporación de nuevo material probatorio, ni informe de su superior jerárquico que haga constar la labor que realiza o área en el que desempeña funciones.

En E-parte 1, numeral 50, se expidió la Dirección Técnica y Control de Gestión, con elevación al Directorio, opinando cuanto al "derecho a la carrera", con cita del texto constitucional, el sistema de ingreso y promoción del personal de planta, Leyes 292-A (antes Ley N° 2017) y 196-A (antes Ley N° 1276); entendiendo que de tales disposiciones, se desprende que la pretensión formulada sólo puede ser resuelta mediante el concurso previsto por la Ley N° 292-A, de acuerdo a las previsiones del Decreto N° 1618/2010 que aprueba el Reglamento del procedimiento de Concursos para cubrir cargos Jerárquicos de Directores Generales, Directores Jefes de Departamentos y cargo de nivel inferior no jerárquicos no vacantes con estructura orgánica y presupuesto aprobado.

Por tales fundamentos en E-parte 1, numerales 55/56, mediante Resolución N° 6858, de fecha 26/09/, haciendo suyo el dictamen jurídico previo, trató los agravios rebatiendo los argumentos esgrimidos por el recurrente, concediendo formalmente la vía jerárquica.

Además el mencionado instrumento legal expresó en sus considerandos que no se encontraba debidamente fundado en la pretensión del recurrente, funciones específicas, tareas que realiza y/o área en la cual presta servicios y/o contraprestación de servicios que dieran base y fundamento a su reclamo.

Es más, es el propio recurrente quien expresó al referirse a la historia de su reclamo en actuaciones Nros 4400/09 y 20149/09, que dieron sus frutos y reitera que los mismos fueron satisfechos.

Respecto del pedido de suspensión de la Circular N° 1/2020, manifestó el mencionado organismo de asesoramiento legal que la misma obedece a directivas del Poder Ejecutivo, cuyas instrucciones deben ser acatadas.

Y por último, el In.S.S.Se.P. como Organismo Autárquico y funcionalmente Autónomo de la Administración Pública, se encuentra facultado para designar a su personal, y con relación a la carrera administrativa tiene competencia para establecer las modalidades de acceso a cargos superiores del escalafón.

En cuanto al **marco normativo**, examinado el planteo recursivo, cabe puntualizar –en primer término- que la **Ley N° 800-H (Antes Ley N° 4044) estipula en el art 1°**: *"El Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco es un organismo autárquico y funcionalmente autónomo de la Administración Pública Provincial y Municipal, y funcionará con autonomía presupuestaria e individualidad económico-financiera, observando las normas contables vigentes. Comprende obligatoriamente a todos los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal y al personal en relación de dependencia de la Empresa ECOM CHACO S.A. El cumplimiento de la presente funcionará bajo la órbita jurisdiccional de la Provincia del Chaco".*

A su vez, la **Ley 196-A (Ex Ley N° 1276) cuyo ámbito de aplicación está estipulado en su art. 1°** que establece: *"Las normas de la presente Ley comprenden a todos los agentes que en virtud de nombramientos emanados de autoridad competente, presten servicios remunerados en forma permanente en las reparticiones de la Administración Central y Organismos Descentralizados o Autárquicos del Poder Ejecutivo y del Tribunal de Cuentas de la Provincia".*

La **Ley N° 292-A -Estatuto para la Administración Pública Provincial,** establece en el **art. 5º** que: *"La designación del agente público se realizará conforme a las siguientes normas: 1) Personal de Planta Permanente: ..inc. b) Organismos Autárquicos y/o Descentralizados: Los que tuvieren facultades para la designación de personal se ajustarán a las disposiciones del presente Estatuto. Aquellos que no tuvieren facultades propondrán la designación al Poder Ejecutivo, y éste la efectuará por Decreto refrendado por el Ministro a través del cual mantenga sus relaciones con el Poder Ejecutivo; ...".* Y el art. **art. 6º** dispone que: *"No se podrá designar, nombrar o contratar agentes sin que previamente existan vacantes y/o partidas presupuestarias disponibles según corresponda, para la cual previo al dictado del instrumento legal que correspondiera, intervendrán la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Dirección General del Personal de la Provincia".*

Como es de ver, ninguna de las situaciones descriptas y planteadas por el recurrente en ocasión de expresar sus agravios, se presentan en el caso que nos ocupa, arrogándose derechos el reclamante que no le corresponden, razón por la cual corresponde el rechazo de su pretensión.

Por tanto, del recurso en análisis, no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la parte recurrente; por el contrario, se ajusta a derecho y se encuentra debidamente motivado y sustentado en la norma aplicable, verificándose en el caso el ejercicio regular de facultades legales que el In.S.S.Se.P. posee en la materia.

V.- CONCLUSION:

Consecuentemente la Resolución N° 1861/2022 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficacia y ejecutoriedad.

En ese contexto, esta Asesoría considera que corresponde rechazar por manifiestamente improcedente el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Sr. **Francisco Mauricio Guillén –DNI N° 7.658.387**, contra la Resolución N° 1861 de fecha 07 de abril del año 2022 del Directorio del Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos In.S.S.Se.P.-, confirmándose de este modo el acto impugnado.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

16 MAR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO